

cinar tanto á los reos como á los actores civiles ó criminales pobres (resolucion del 1º de Diciembre de 1856 y ley 13 con su nota, título 22, libro 5 nov.), A cuyo efecto señalarán una hora determinada diariamente para dar audiencia á los pobres y visitarán las prisiones tambien diariamente (resolucion citada de 28 de Agosto de 1869).

El artículo 26 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 previene: que las faltas temporales de los Ministros se suplirán llamando por su órden; 1º á los fiscales, excluyendo al que pidió; 2º á los jueces de lo civil exceptuando al que conoció del negocio; y 3º á los suplentes: que un fiscal no podrá suplir á un Ministro propietario sino por un mes á cuyo término no se seguirá el turno señalado en este artículo: que un juez no podrá suplir por más de 15 dias; pero seguirá supliendo los precisos para terminar el negocio comenzado; y que jueces y fiscales durante su suplencia continuarán despachando sus negocios en las horas libres. Estas prescripciones deberán observarse hoy, siempre que se agoten los Ministros supernumerarios creados por la ley de 31 de Mayo de 1870.

§ 4º

MINISTERIO PUBLICO.

La institucion de funcionarios que con representacion oficial promuevan judicialmente todo negocio civil ó criminal en que se interese la sociedad ó el Estado, ó intervengan en aquellos que perteneciendo á individuos sin completa ó ninguna personalidad jurídica como ausentes, menores, locos, etc., exigen esta proteccion especial, es una institucion tan antigua en nuestras leyes, que puede tenerse como contemporánea de la existencia del poder judicial.

En el fuero federal, el procurador general de la nacion, el fiscal de la Suprema Corte, los promotores de los juzgados de Circuito, los de los juzgados de los Distrito y el defen-

sor de intestados. Todos estos funcionarios respectivamente, son oidos judicialmente en causas criminales, en cuestiones de jurisdiccion de tribunales y en negocios que interesen al erario, en los términos que esplicaremos al hablar separadamente de cada uno de ellos.

En el fuero comun existen para negocios criminales y de competencias de jurisdiccion ocho funcionarios que llevan el nombre de fiscales y promotores fiscales: dos de la primera denominacion asignados al Tribunal Superior del Distrito: seis de la segunda asignados, tres á los juzgados criminales de primera instancia de México y tres á los juzgados de California. Para representar á individuos faltos de personalidad jurídica, como locos, menores, etc., ó ausentes, ó ignorados hay cuatro funcionarios denominados Representantes del Ministerio Público, dos en la capital, uno en Tlalpam y otro en California.

De todos hablaremos oportunamente al tratar del procedimiento judicial, señalando los casos en que deben intervenir.

En el fuero de imprenta, los fiscales de los juzgados federales, desempeñan el encargo de promover de oficio las denuncias de impresos que ofenden la moral ó turban la tranquilidad, como veremos al hablar de negocios de imprenta.

Al hablar del fuero de guerra veremos tambien quiénes representan al ministerio público en causas militares. Por ahora solo diremos que el oficio fiscal es de buena fé, esto es, que no debe su celo por el bien público conducirlo á perseguir al inocente, sino al contrario, debe promover y pedir su libertad, siempre que para ello haya justa causa. (Véase Escriche, Dic. palab. Fiscal y Juicio criminal.)

En el fuero comun los dos fiscales asignados al Superior Tribunal del Distrito son nombrados por el gobierno y deben ser mayores de treinta años, ser abogados y tener los requisitos y obligaciones que dijimos al hablar del Tribunal Superior (art. 22, ley de 23 de Noviembre de 1855).

La ley de jurados de 15 de Junio de 1869, en sus artículos 4º á 8º dice lo siguiente: Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con 3,000 pesos de sueldo anuales. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan. (Esta designación es para la economía en el reparto del trabajo, y nos parece una sutileza el decir que sería nulo un juicio criminal seguido á instancia de un promotor que gestionase en juzgado que no fuese al que estaba adscrito.) Los que desempeñen las promotorías no pueden abogar y serán letrados con cinco años de ejercicio y hábiles en la oratoria. Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de formal prisión que se les notificará, lo mismo que el que en su lugar se dicte disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa. Constituirán la parte acusadora en causas criminales, y los denunciados ó partes agraviadas podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba; pero si no estuvieren dichos interesados de acuerdo con el fiscal, promoverán por su parte la prueba que quieran, la que el juez admitirá ó no bajo su responsabilidad.

§ 5º

DEFENSORES.

El establecimiento de empleados retribuidos por el erario con el objeto de que patrocinen á personas que por su ignorancia y pobreza no pueden hacer valer judicialmente sus derechos, no es solo una necesidad de conveniencia, sino constitucional y consignada en nuestro derecho público, pues el art. 20 de la Constitución, fracción 5ª. dice: que en caso de no tener un acusado quien le defienda, se le presentará

lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan¹.

Para cumplir esta prescripción constitucional, las leyes han nombrado abogados, retribuidos por el erario que ejerzan el oficio de defensores de pobres. Al recorrer los diversos tribunales que forman el poder judicial, veremos cuáles de ellos tienen esos empleados y hasta dónde se extienden las obligaciones oficiales de éstos.

Ahora solo diremos que dichos empleados deben patrocinar á los pobres, no solo cuando son reos, sino tambien cuando son actores civiles ó criminales: que los asignados al tribunal superior del Distrito, lo son tambien del fuero federal; y que los defensores de oficio de los Estados, en virtud de su empleo, no están obligados á serlo de los jueces federales. (Resolución de 28 de Agosto de 1869 y 27 de Agosto de 1869.)

En caso de no existir defensores de oficio, todos los abogados en virtud de la obligación que contrajeron al recibirse, deben patrocinar gratuitamente á los pobres; sin que tal obligación pueda tenerse como contraria al art. 5º de la Constitución de 1857, pues él prohíbe los servicios forzados de persona á persona, pero no los que está todo ciudadano obligado á prestar á la sociedad. Así lo dice la resolución citada de 27 de Agosto de 1869, la ley 13, tít. 23, libro 5º Nov., la circular de 3 de Noviembre de 1800 que impone esta obligación á todos los curiales. Por esto la ley de 17 de Octubre de 1867 impone en el art. 31 á los agentes de negocios la obligación de defender á los pobres de solemnidad, á cuyo efecto el juez, llegado el caso, oficiará al presidente del Colegio de Agentes para que por riguroso turno nombre uno

1 El art. 375 del proyecto de Código de procedimientos, al prohibir que haya más de dos defensores no viola la prescripción de este artículo, sino que aceptando la intervención de muchos defensores, para solo el acto de la audiencia, restringe el uso de la palabra para evitar abusos que harían interminable una sesión de un jurado.

de sus individuos, exceptuándose el presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesoreros y promotores.

El art. 63 de la ley de 5 de Enero de 1857 dice: que donde no hubiere abogados de pobres se encargará la defensa á los abogados particulares, por turno; á falta de abogados se nombrará á cualquier vecino del lugar sin admitirles á unos ni á otros excusa que no justifiquen sin demora. Lo mismo dice para el fuero federal la circular de 21 de Abril de 1856 y resolucion de 27 de Agosto de 1869.

El proyecto de Código de procedimientos criminales comunes dice en sus artículos 268 á 272: que cuando el procesado no nombrare defensor ántes de pasar la instruccion al tribunal que corresponda, se le requerirá por el juez para que haga este nombramiento, y si el procesado manifestare que no tiene á quien nombrar, se le mostrará lista de los defensores de oficio para que elija el que mejor le parezca; salvo el caso en que manifestare que quiere defenderse por sí mismo: que habrá en el Distrito y Territorio los defensores que determine la ley; y para hacerlo es preciso tener las mismas cualidades que se exigen para ser juez de instruccion: que los defensores de oficio serán nombrados por la respectiva Corte criminal y disfrutarán de los emolumentos que las leyes señalen; y que los nombrados en cada caso particular por los interesados, tienen derecho á que éstos le paguen sus honorarios con arreglo á arancel; y que todo defensor al adeptar el nombramiento protestará desempeñar fielmente su encargo.

§ 6.

PROCURADORES, EJECUTORES Y COMISARIOS.

Procuradores. Las leyes 1^a, 2^a y 4^a, tít. 28, lib. 2 Recop. de Indias, disponian: que en cada audiencia hubiese número

señalado de procuradores. En la de México habia doce y dos para negocios de indios que se llamaban solicitadores. Solo por medio de ellos se podia gestionar judicialmente: sus oficios se llamaban bancos y eran vendibles y renunciabiles. Todo esto acabó con la adopcion de nuevos principios de derecho público; pues el art. 1^o, cap. 12, ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la Suprema Corte, dispuso que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados. Lo mismo prescribe el art. 83 del Código de procedimientos civiles, el art. 1^o, cap. 10 del reglamento de la dicha Corte de 29 de Julio de 1862 y el art. 93 del reglamento del superior tribunal de 26 de Noviembre de 1868. Las funciones de los procuradores son por lo mismo actualmente diversas de las que les encomendaban las leyes antiguas. El reglamento de la Suprema Corte de 14 de Febrero de 1826 no les dá otra intervencion á los procuradores que la que quiera encargales el interesado; á excepcion de la saca y entrega de autos que debe hacerse precisamente por conducto de aquellos (art. 12). Hoy, pues, los procuradores son unos empleados encargados de sacar los autos ó expedientes, siempre que de ellos se dé traslado á las partes, á cuyo efecto los reciben de las secretarías de los juzgados á que están adscritos, bajo de conocimiento. Con la responsabilidad de tales empleados se hace la entrega de tales expedientes, contra ellos se decretan apremios legales para que los devuelvan concluido el término del traslado. (Reglamento de 13 de Mayo de 1826, cap. 12, ley 18, tít. 15, lib. 7 Nov. 11 tít. 20, lib. 2 R. y 33, tít. 23, lib. 2 Recop. de Indias.) El reglamento del Tribunal de 26 de Noviembre de 1868, les manda representar á los reos, sin perjuicio de que las salas se entiendan con ellos directamente cuando lo juzgen necesario; ir cada ocho dias á la cárcel para ver si se ofrece algo á los presos y promover lo conveniente; dar fianza de dos mil pesos para

responder de los extravíos de papeles y demás perjuicios que irroguen á las partes; llevar libro de conocimientos en papel del sello¹ correspondiente y rubricado por el secretario; sacar los autos que se manden entregar á las partes y entregarlos, mediante conocimiento á los abogados y no á las partes ni á sus apoderados; avisar cuando se fugue algun reo; asistir á las visitas de cárcel; presentarse diariamente á los secretarios. Casi las mismas obligaciones señala á los procuradores el reglamento de la Suprema Corte de 1862 ya citado. El cap. 12 del reglamento de 13 de Mayo de 1826 previno que llevarán dos libros, uno de poderes y otro de cuentas para anotar los que se les den y lo que reciban de sus poderdantes. Declaró que los procuradores no tendrían sueldo sino los derechos de arancel que son 4 reales por saca de autos (art. 10. cap. 6 del arancel de 1840); pero en la práctica cobran 12 reales. Los presupuestos vigentes señalan sueldo á los procuradores y designan qué tribunales y juzgados tienen tales empleados, quienes á pesar del sueldo cobran el honorario de saca y entrega de autos. Por auto del Supremo Tribunal de 4 de Mayo de 1830, se resolvió que también los juzgados de lo civil deben valerse en sus traslados del oficio de los procuradores del Tribunal que son los únicos que hay en el foro de la capital.

En los juzgados criminales el ministro ejecutor hace los oficios de procurador en los casos en que puedan darse en traslado los autos á los abogados (circular de 20 de Junio de 1856), imponiéndose á dicho ejecutor por cada día de demora una multa de 2 á 5 pesos (art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857). El art. 120 del Código de procedimientos dice: que el procurador será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa el haberlos entregado á las partes ó abogados. No puede dicho emplea-

1 Sello 3º de actuaciones.

do sacar los autos del lugar del juicio sin licencia judicial, bajo pena de multa y prision arbitraria (leyes 4, tít. 24, lib. 2 R. 6, tít. 31, lib. 5 Nov. y 16 tít. 28, lib. 2 R. I.).

En el fuero federal hay una circular de 21 de Abril de 1856 que previene que los jueces nombren por procuradores de los reos á uno de los dependientes del juzgado que merezca su confianza.

El ministro ejecutor es el antiguo alguacil merinos. Puede explicarse su oficio diciendo que es: un ministro inferior de justicia que sirve para ejecutar las órdenes de los jueces, como decretos, sentencias, secuestros, allanamientos y otros actos judiciales (leyes 2 y 29, tít. 23, lib. 4 Recop.). Debe tener conocimientos suficientes á juicio del que lo nombra para desempeñar su oficio, saber leer y escribir y guardar sigilo en el desempeño de aquel (ley 20, tít. 9, parte 2ª). Debe obedecer al juez en cuanto le mande concerniente á su oficio, bajo pena de suspension y resarcimiento de daños y perjuicios (ley 8, título 23, lib. 4 Recop. y 8ª, tít. 30, lib. 5 y 2ª, tít. 33, lib. 5 Nov.) y demás penas que impone el Código penal en sus artículos 999 á 1010. Segun el reglamento de la Suprema Corte y el del Superior Tribunal, los ministros ejecutores de dichos tribunales cobrarán á las partes y curiales los autos que deben devolver, asistirán á los secretarios durante el despacho, practicarán las ejecuciones y apremios que se les ordenen y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos (reglamentos citados, cap. 8º).

Los comisarios son unos empleados que tienen por objeto llevar las citas que dan los jueces para las partes, testigos, etc., y estar al servicio manual del juzgado.

Al hablar de cada uno de los tribunales y juzgados veremos cuáles de ellos tienen los empleados que hemos enumerado en este párrafo.

Algunos de estos empleados son nombrados por el Tribunal Superior, segun lo ordena su reglamento; y los de los

juzgados deben serlo por los jueces respectivos, lo que no se observa por que el Gobierno hace el nombramiento, á pesar de lo que previene el artículo 82 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

§ 7º

ASESORES.

Asesor es el letrado que acompaña al juez que no lo es, con su consejo, en el ordenamiento y decision de las causas judiciales (leyes 2 y 3, tít. 21, parte 3ª). Hay asesores necesarios y voluntarios. Los primeros son, los que elige el juez lego entre cualquier letrado con título; los segundos, los que están designados por la ley, como respecto de jueces militares que tiene asesor especial y por impedimento de él están obligados á consultar con el juez de Distrito. En la inteligencia de que los dictámenes de los asesores de oficio son obligatorios (ley de 20 de Abril de 1849, 31 de Julio de 1831, 15 de Setiembre de 1857, art. 13, circular de 6 de Octubre de 1860). El dictámen de asesor, cuando es obligatorio legalmente sujetarse á él como en el caso dicho, no es esencial para la validez de un fallo aunque esté sea dado por juez lego (ley 24 y 25, tít. 22, parte 3ª). El asesor tiene las mismas responsabilidades que el juez en los negocios en que interviene (R. O. 22 de Setiembre de 1793 y ley últ., tít. 21, part. 3ª y 24, tít. 22, part. 3ª). En causa criminal y sobre todo en negocios militares, ningun abogado en ejercicio de su profesion puede escusarse de asesorar (R. O. de 1778 y ley de 15 de Setiembre de 1857). El juez que falla con consulta de asesor y se sujeta á su dictámen no es responsable del fallo, sino el asesor; pero los jueces que tienen asesor necesario, es decir, designado por la ley, no pueden nombrar ni valerse de otro (Cédula de 22 de Setiembre de 1793.)

§ 8º

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN SEGUN EL PROYECTO.

Este distingue dos órdenes de funcionarios judiciales: unos que forman la policía judicial y otros los tribunales judiciales.

1º La policía judicial se forma: en la ciudad de México, de los subinspectores, inspectores é inspector general de policía, de los jueces de paz, del Ministerio público y de los jueces de instruccion; fuera de México, de los mismos funcionarios y además de los comandantes de fuerzas de seguridad y jefes políticos y de partido. Los jueces de instruccion y el Ministerio público son los jefes de los demás funcionarios de la policía judicial, sin perjuicio de los deberes que éstos puedan tener con el poder ejecutivo: pueden requerir toda clase de fuerza armada: de los negocios de su competencia, excepto jueces de instruccion y Ministerio público, conocen á prevencion si concurren simultáneamente el de mayor categoría prefiere; el Ministerio público solo gestiona, pero no instruye procesos: si fueren de igual categoría el del lugar del delito, si se duda cuál sea éste, conocerán unidos hasta que el ministerio deje la autoridad ante quien quiere gestionar (art. 13 á 19). Los inspectores subinspectores, inspector general, jefes políticos, comandantes de fuerza, son nombrados con arreglo á las leyes administrativas que se dicten: los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, quienes fijarán el número de jueces que debe haber en cada municipalidad, y este número no podrá alterarse sino hasta la entrada del año siguiente: por cada juez propietario se nombrará un suplente: la Corte criminal propondrá ternas para el nombra-